



Asamblea General

Distr. general
30 de mayo de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones
(17 a 26 de abril de 2018)**

**Opinión núm. 28/2018 relativa a Bakri Mohammed Abdul
Latif, Hamdy Awad Mahmoud Abdel Hafez, Abdelkader
Harbi Mohieddin Mohamed, Ammar Mohamed Refaat,
Magdy Farouk Ahmed Mohamed, Mohsen Rabee Saad
El Din, Mohamed Bahloul Mohamed Ghazali, Mohamed
Azmy Mohamed Ahmed, Mohammed Yousef Mohamed
Hassan, Mostafa Kamel Mohamed Taha, Mounir Bashir
Mohammed Bashir, Maysiruh Abd Alaziz Muhammad
Ali, Walid Fouad Abdeen Nasser y Yahya Mohammed
Abdul Khaliq Sulaiman (Egipto)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en su decisión 1/102, el Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, mediante su resolución 33/30, el Consejo prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.

2. El 21 de diciembre de 2017, de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Egipto una comunicación sobre Bakri Mohammed Abdul Latif, Hamdy Awad Mahmoud Abdel Hafez, Abdelkader Harbi Mohieddin Mohamed, Ammar Mohamed Refaat, Magdy Farouk Ahmed Mohamed, Mohsen Rabee Saad El Din, Mohamed Bahloul Mohamed Ghazali, Mohamed Azmy Mohamed Ahmed, Mohammed Yousef Mohamed Hassan, Mostafa Kamel Mohamed Taha, Mounir Bashir Mohammed Bashir, Maysiruh Abd Alaziz Muhammad Ali, Walid Fouad Abdeen Nasser y Yahya Mohammed Abdul Khaliq Sulaiman. El Gobierno respondió a la comunicación el 20 de febrero de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);



b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13 y 14, y 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21 y 22, y 25 a 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Bakri Mohammed Abdul Latif tiene 67 años. El Sr. Latif es pensionista. Antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
5. Hamdy Awad Mahmoud Abdel Hafez tiene 56 años. Antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
6. Abdelkader Harbi Mohieddin Mohamed tiene 33 años. El Sr. Mohamed está empleado en la Compañía de Turismo Apollo. Antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
7. Ammar Mohamed Refaat tiene 41 años. El Sr. Refaat es investigador en la Compañía Eléctrica de Asuán. Antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
8. Magdy Farouk Ahmed Mohamed tiene 27 años. Es conductor y antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
9. Mohsen Rabee Saad El Din tiene 50 años. Antes de ser detenido, el Sr. El Din vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
10. Mohamed Bahloul Mohamed Ghazali tiene 20 años. Es estudiante y antes de ser detenido vivía en la aldea de Abo Elrish, cerca de la ciudad de Asuán.
11. Mohamed Azmy Mohamed Ahmed tiene 37 años. El Sr. Ahmed es abogado. Antes de ser detenido vivía en la isla de Nagea El Omrab, Asuán. Está casado y tiene hijos.
12. Mohammed Yousef Mohamed Hassan tiene 36 años. El Sr. Hassan es empleado del Ministerio de Suministros. Antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
13. Mostafa Kamel Mohamed Taha tiene 28 años. Antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
14. Mounir Bashir Mohammed Bashir tiene 50 años. Es abogado y antes de ser detenido vivía en la ciudad de Giza. Está casado y tiene hijos.
15. Maysiruh Abd Alaziz Muhammad Ali tiene 36 años. El Sr. Ali es empleado de una empresa de turismo. Antes de ser detenido vivía en Najea Alkhyab, una aldea del este de Asuán, cerca de la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.
16. Walid Fouad Abdeen Nasser tiene 39 años. Antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.

17. Yahya Mohammed Abdul Khaliq Sulaiman tiene 40 años. Es guía turístico y antes de ser detenido vivía en la ciudad de Asuán. Está casado y tiene hijos.

Antecedentes

18. Según indica la fuente, el 3 de diciembre de 2014, el Presidente promulgó el Decreto núm. 444/2014 relativo a la demarcación de zonas adyacentes a las fronteras de Egipto. Como consecuencia, el territorio del pueblo nubio comprendido en una zona situada a 110 km al este del lago de la Presa Superior y a 25 km al oeste de ella fue convertido en zona militar, a la que se prohibió la entrada de civiles.

19. La fuente afirma que esto tuvo como consecuencia la negación del derecho de los nubios a regresar a sus tierras originales de la región situada al este de la orilla del lago de la Presa Superior.

Detención y encarcelamiento

20. Según indica la fuente, el 3 de septiembre de 2017, docenas de activistas nubios participaron en una marcha musical pacífica en la zona de la Corniche de Asuán para exigir el derecho de los nubios a regresar a sus tierras. Puesto que estas les habían sido arrebatadas por la fuerza por el Estado, el propósito de la marcha era dar publicidad a su rechazo del Decreto núm. 444/2014, que otorgaba al ejército la propiedad de la tierra cercana a las fronteras egipcias, a pesar de que ya pertenecía a determinadas aldeas o tribus.

21. La fuente denuncia que el ejército y la policía dispersaron violentamente a los manifestantes y efectuaron detenciones masivas.

22. La fuente afirma que el 3 de septiembre de 2017 las 14 personas mencionadas fueron detenidas y comparecieron ante el servicio de la fiscalía de la ciudad de Asuán. La fiscalía las acusó de participar en manifestaciones, y de incitar a organizarlas, con el propósito de perturbar la seguridad y el orden público, obstaculizar y poner en peligro a los ciudadanos y obstruir el tránsito, insultar al personal que procedía a la detención y a los miembros de las Fuerzas Centrales de Seguridad y fuerzas secretas, y organizar una manifestación sin haberlo notificado a las autoridades competentes.

23. La fuente explica que la fiscalía dictó una orden de prisión de las personas mencionadas por un período de 15 días mientras se realizaban las investigaciones. Desde ese día y hasta que se dictó la orden de puesta en libertad, la detención se renovaba cada 15 días. La última audiencia relativa a la renovación de la detención se produjo el 6 de octubre de 2017. Los detenidos estaban en la prisión de Al-Shalal, en Asuán.

24. Según indica la fuente, el 15 de noviembre de 2017, el Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado celebró la primera audiencia y el juez ordenó la puesta en libertad de todas las personas mencionadas. Desde entonces las audiencias se han ido aplazando y demorando.

25. La fuente explica que el caso se remitió al Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado debido a los cargos específicos presentados contra las personas mencionadas. Esa medida ha sido criticada de manera general por las organizaciones egipcias de derechos humanos porque las sentencias de ese Tribunal se consideran firmes y no se permite recurrir contra ellas. Los abogados defensores de las personas mencionadas alegaron ante el tribunal que el Tribunal de Excepción era inconstitucional. En particular, afirmaron que los artículos 12, 14, 17 y 20 de la Ley del Estado de Emergencia (núm. 162/1958), en virtud de la cual se creó el Tribunal, son inconstitucionales. El artículo 12 prohíbe presentar recursos contra las sentencias del Tribunal de Excepción, mientras que los artículos 14, 17 y 20 estipulan que el Presidente tiene facultades para modificar las sentencias del Tribunal y continuar el enjuiciamiento de los casos remitidos a este incluso después de que se haya puesto fin a un estado de emergencia. La cuestión de la inconstitucionalidad de esos artículos se había planteado con anterioridad. El 20 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Egipto aplazó su decisión respecto de un caso a fin de remitir el argumento relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 12, 14 y 20 de la Ley del Estado de Emergencia al Tribunal Constitucional y solicitar su fallo al respecto.

Privación de libertad de categoría II

26. La fuente sostiene que todos los cargos presentados contra las personas mencionadas eran consecuencia de su presunta participación en una manifestación pacífica contra el Decreto núm. 444/2014, y que las autoridades utilizaron métodos represivos contra oponentes políticos.

27. La fuente explica que en Egipto es habitual que las manifestaciones pacíficas sean dispersadas violentamente. Los participantes son detenidos y acusados en virtud de la Ley núm. 107/2013 sobre Protestas y Manifestaciones.

28. La fuente declara que, puesto que las detenciones de las personas mencionadas son consecuencia de sus afiliaciones políticas y de su participación en una manifestación pacífica, constituyen una injerencia ilegítima en el derecho a tener opiniones políticas. La única razón de su detención en su participación en una protesta pacífica y su crítica del Decreto núm. 444/2014.

Privación de libertad de categoría III

29. La fuente comunica que no se mostró ninguna orden de detención a ninguna de las personas mencionadas; las autoridades no les dieron ninguna explicación sobre su detención y ninguna de ellas contó con asistencia letrada durante los interrogatorios o las audiencias ante el tribunal. Asimismo, se les negó su derecho a tener acceso a sus familiares.

30. Por otra parte, la fuente alega que durante su detención provisional, las personas mencionadas estuvieron detenidas junto con delincuentes condenados en la prisión de Al-Shalal. Esta es una clara violación del artículo 10, párrafo 2 a), del Pacto, que requiere que los procesados estén separados de los condenados y sean sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

31. La fuente también denuncia que algunas de las personas mencionadas fueron golpeadas violentamente durante su detención.

Privación de libertad de categoría V

32. La fuente alega que las personas mencionadas fueron detenidas por expresar su opinión política y su apoyo a los derechos de los nubios. Más concretamente, su detención es consecuencia de su participación en manifestaciones políticas contra el Gobierno y el Decreto. Las autoridades no presentaron ninguna prueba de que esas personas participaran en actos de violencia durante la manifestación para fundamentar las acusaciones contra ellas.

33. Por otra parte, la fuente alega que la forma en que las personas mencionadas han sido tratadas por las autoridades judiciales y las fuerzas del orden pone de manifiesto una discriminación por motivos de opinión política, ya que se les negaron derechos que en Egipto se reconocen a los delincuentes comunes.

Respuesta del Gobierno

34. El 21 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 20 de febrero de 2018, información detallada sobre la situación actual de las 14 personas mencionadas, así como posibles comentarios sobre las alegaciones de la fuente. El Gobierno respondió el 20 de febrero de 2018.

35. El Gobierno afirma que en Egipto no hay minorías y que los residentes de Nasr al-Nuba, en la provincia de Asuán, son ciudadanos egipcios que gozan, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos, de los derechos protegidos por la Constitución y tienen las mismas obligaciones que ellos. Viven en diferentes partes de la República y en todas sus provincias sin ninguna discriminación o separación.

36. El Gobierno señala que el artículo 73 de la Constitución, relativo al derecho a protestar, y los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107/2013 sobre Protestas y Manifestaciones

establecen procedimientos y criterios claros para las manifestaciones y concentraciones públicas. El derecho a protestar es considerado un derecho con condiciones, que incluyen la obligación de notificar cualquier manifestación antes de que se celebre. Sin embargo, la manifestación en que participaron las 14 personas, junto con otras, y por la cual fueron detenidas tuvo lugar el 3 de septiembre de 2017 sin haberse notificado y perturbó el tráfico en una calle de acceso a instalaciones gubernamentales.

37. A juicio del Gobierno, ese acto no puede considerarse una manifestación pacífica y en realidad infringió los artículos 23, 30, 32, 34, 36 y 46 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 54 de la Constitución. Ello obligó a la policía a intervenir a fin de proteger a otros ciudadanos y propiedades públicas. La policía ordenó a los manifestantes que cumplieran la ley, pero estos no obedecieron las instrucciones de la policía. Por ello 24 personas fueron detenidas y fueron objeto de un procedimiento de investigación por parte de la fiscalía. Entre ellas figuraban las 14 personas a que se refiere el presente caso.

38. El Gobierno rechaza las denuncias de cualquier presión indebida durante los interrogatorios y señala que las 14 personas fueron interrogadas y no sufrieron ningún daño físico o lesión durante los interrogatorios. Por otra parte, ni los detenidos ni sus abogados denunciaron daños físicos o lesiones.

39. El Gobierno sostiene que la investigación puso de manifiesto que dos detenidos portaban panfletos y octavillas y que uno de ellos participaba en la manifestación. Otros detenidos tenían panfletos en su poder y estaban anunciando la manifestación, lo cual es delito en virtud de las leyes del país cuando se cumplen condiciones como una obstrucción del tráfico. Según el Ministerio del Interior, las investigaciones pusieron de manifiesto la existencia de un plan de financiación y de una reunión durante la cual los acusados se habían comprometido a tomar medidas sistemáticas como celebrar manifestaciones e infundir temor a fin de perturbar la seguridad y la paz. Algunos de los acusados tomaron imágenes de las manifestaciones, que más adelante fueron difundidas por agencias de noticias internacionales.

40. El Gobierno afirma también que las investigaciones y los testimonios revelaron que el ejército no intervino en la detención de ninguno de los manifestantes. Las detenciones fueron practicadas por la policía, que tiene autoridad para ello.

41. El Gobierno concluye por tanto que las detenciones se realizaron a causa de una manifestación que se había celebrado sin notificar a las autoridades, y que los acusados financiaron y dieron publicidad a las manifestaciones y protestas, perturbaron el orden y la seguridad públicos, afectaron a los ciudadanos y los pusieron en peligro, e insultaron a los agentes de la policía.

42. El Gobierno indica que el 15 de noviembre de 2017 se celebró una audiencia durante la cual los jueces dictaron una orden de libertad de las 14 personas, y que estas fueron puestas en libertad bajo fianza a la espera del juicio oral. Este se aplazó inicialmente hasta el 12 de diciembre de 2017, y de nuevo hasta el 3 de enero de 2018.

43. En relación con las alegaciones de la fuente acerca de la falta de contacto con el mundo exterior, el Gobierno afirma que los detenidos recibieron 49 visitas entre el 3 de septiembre y el 15 de noviembre de 2017, con un total de 2.407 visitantes (el Gobierno adjunta a su respuesta una lista de las visitas). También se sometieron a 21 visitas médicas y además algunos de ellos fueron trasladados al Hospital General de Asuán y al Hospital Universitario para recibir cuidados médicos.

44. El Gobierno también sostiene que los detenidos estuvieron representados por un numeroso equipo de abogados que los defendieron durante la investigación y el juicio. Dos detenidos no tenían abogados y el fiscal se puso en contacto con el órgano de asistencia jurídica del colegio de abogados para proporcionarles esa asistencia. Sin embargo, el colegio de abogados rechazó la petición del fiscal. El Gobierno señala que existen listas de los abogados que participaron en las audiencias de los días 20 de septiembre, 3, 9, 17 y 30 de octubre y 15 de noviembre de 2017, en que las 14 personas fueron puestas en libertad.

45. Según indica el Gobierno, todos los detenidos y sus abogados tuvieron acceso a toda la documentación y se les proporcionaron copias oficiales del sumario del caso. Cualquier persona que deseara visitarlos recibió permiso para hacerlo. Por consiguiente, el Gobierno

rechaza la alegación de que se restringió el derecho de los detenidos a la libertad de expresión y la considera infundada y falsa.

Comentarios adicionales de la fuente

46. El 6 de marzo de 2018, la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para obtener comentarios adicionales. En su respuesta de 21 de marzo de 2018, la fuente rechaza la afirmación hecha por el Gobierno en el sentido de que en Egipto no hay minorías. Según indica la fuente, este comentario tiene por objeto preservar la unidad nacional. Sin embargo, la fuente destaca que en Egipto el concepto de “unidad nacional” se utiliza a menudo contra los nubios para deslegitimar su identidad, su cultura, su historia y su idioma.

47. La fuente confirma que, si bien las 14 personas fueron efectivamente puestas en libertad bajo fianza el 15 de noviembre de 2017, prosiguen las actuaciones judiciales contra ellas. Teniendo en cuenta la gravedad de las vulneraciones de sus derechos, la fuente pide que el Grupo de Trabajo siga adelante con el examen del caso.

48. En relación con el juicio por el Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado, la fuente reitera que la sentencia de ese Tribunal no puede ser objeto de recurso, lo cual la convierte en una sentencia firme, en clara violación del derecho de los acusados a presentar un recurso de apelación. El único recurso disponible para los acusados es presentar una petición al Presidente para que revoque la sanción. No obstante, la fuente alega que el derecho a presentar recurso es un elemento fundamental del derecho a un juicio justo, cuyo propósito es que un fallo condenatorio resultante de errores prejudiciales de derecho o de hecho, o de vulneraciones de los derechos de los acusados, no pueda ser firme.

49. La fuente afirma que la propia composición del Tribunal pone en tela de juicio su imparcialidad e independencia respecto del poder ejecutivo, ya que el Tribunal puede estar integrado por tres jueces, por tres jueces y dos oficiales militares de alta graduación o por tres oficiales militares de alta graduación. Si bien actualmente el Tribunal está integrado únicamente por jueces civiles, el Presidente goza de discreción para reformar la composición del Tribunal en cualquier momento.

50. La fuente remite a la conclusión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos al efecto de que los tribunales especiales establecidos en Nigeria en virtud de la Ley de Disturbios Civiles no eran imparciales porque el poder ejecutivo gozaba de discreción para determinar su composición¹. La fuente señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó que había motivos legítimos para dudar de la independencia y la imparcialidad de los tribunales de Turquía porque uno de los tres jueces de cada uno de ellos era un oficial militar del Servicio Jurídico Militar².

51. La fuente rechaza la afirmación del Gobierno en el sentido de que los manifestantes no cumplieron el requisito impuesto por la legislación nacional de notificar la protesta a las autoridades con antelación. A ese respecto, la fuente recuerda el informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en que se afirmaba que dicha notificación debía someterse a una evaluación de la proporcionalidad que no fuera excesivamente burocrática y que, de forma ideal, la notificación previa debería exigirse solamente para grandes reuniones o actos que pudieran provocar interrupciones del tránsito (véase A/HRC/20/27, párr. 28). Ni el Gobierno de Egipto ni la legislación nacional relativa a las protestas y manifestaciones aplicaron ninguna evaluación de la proporcionalidad al requisito de notificación. Según la fuente, resulta difícil comprender la proporcionalidad de un requisito de notificación para una concentración de 50 personas o menos, teniendo en cuenta, por ejemplo, que las autoridades no necesitarían regular el tráfico como sucedería en el caso de grandes manifestaciones.

¹ Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *International Pen and Others v. Nigeria* (comunicaciones núms. 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97) (1998), párr. 86. Véase también *Malawi African Association and Others v. Mauritania* (comunicaciones núms. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97–196/97 y 210/98) (2000), párrs. 98 a 100.

² Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Incal c. Turquía* (demanda núm. 22678/93) (1998), párrs. 65 a 73, y *Öcalan c. Turquía* (demanda núm. 46221/99) (2005), párrs. 112 a 118.

52. Por lo que respecta a las afirmaciones de que los acusados nubios bloquearon la calle y provocaron disturbios, la fuente señala que los abogados de los acusados han presentado solicitudes de copias de los extractos pertinentes de los registros de la Comisaría de Policía de Awal Asuán y de la Dirección de Seguridad, así como del centro de crisis de Asuán para comprobar si se habían comunicado bloqueos de calles en el momento de los hechos. También han solicitado el contenido de varias cámaras de vigilancia instaladas en la zona. Puesto que las 14 personas, junto con otras, fueron detenidas muy cerca de la sede de la inteligencia militar, las cámaras de televisión en circuito cerrado de esas instalaciones deberían demostrar si los agentes del Estado utilizaron la violencia contra los acusados durante la detención y si los acusados estaban bloqueando la calle. La fuente afirma que no tiene conocimiento de que las autoridades hayan adoptado ninguna medida para responder a esas peticiones.

53. La fuente reitera que en realidad la manifestación era una marcha musical pacífica en la cual los nubios cantaban y tocaban tambores, nada que tuviera que ver con la manifestación violenta sugerida por el Gobierno.

54. La fuente rechaza la afirmación hecha por el Gobierno de que no se hizo uso de la violencia durante la detención de las 14 personas afectadas. Varios acusados, como Hamdy Awad Mahmoud Abdel Hafez, Mohamed Azmy Mohamed Ahmed, Mohammed Yousef Mohamed Hassan y Walid Fouad Abdeen Nasser, comunicaron haber sido golpeados durante su detención por las Fuerzas Centrales de Seguridad. Hicieron esa declaración en su primera comparecencia ante la fiscalía, como consta en los documentos oficiales de la investigación.

55. La fuente indica que Mohammed Yousef Mohamed Hassan comunicó que los agentes de seguridad lo golpearon a él y a otros y que le rompieron la camiseta. Mohamed Azmy Mohamed Ahmed comunicó que el Director de Seguridad ordenó a los acusados abandonar la zona en un plazo de tres minutos. A continuación, un oficial de las Fuerzas Centrales de Seguridad, después de un altercado con el Director de Seguridad, se negó a dejarlos pasar. Entonces los agentes de las Fuerzas Centrales de Seguridad los rodearon y empezaron a golpearle a él y a otros, incluidas las mujeres que estaban con ellos, y se lo llevaron en un vehículo celular de las Fuerzas Centrales de Seguridad. Su información sobre el altercado entre el Director de Seguridad y el oficial de las Fuerzas Centrales de Seguridad acerca de si había que permitir que los acusados abandonaran el lugar o bien había que detenerlos es corroborada por varios otros acusados.

56. Según indica la fuente, ello demuestra que las autoridades no afrontaron la situación de manera proporcionada y comenzaron a utilizar la fuerza y la coacción. Además, pone de manifiesto la confusión entre las autoridades del Estado sobre la validez de detener a ciudadanos que participan en una reunión pacífica.

57. La fuente denuncia que, tras su detención, los acusados fueron recluidos en la prisión de las Fuerzas Centrales de Seguridad de Al-Shalal, en Asuán, y que por tanto quedaron bajo el control de las mismas fuerzas que los habían detenido y golpeado. Los acusados no pudieron ponerse en contacto con sus familiares ni con sus abogados ni fueron informados por escrito de las acusaciones contra ellos hasta que comparecieron ante la fiscalía al día siguiente a su detención.

58. La fuente afirma que en los expedientes oficiales se documentan varios incidentes en que la fiscalía no reconoció a los acusados su derecho a asistencia letrada durante el interrogatorio. La fiscalía solía iniciar el interrogatorio de los acusados a primera hora de la mañana, alrededor de las 7.00 horas. Dado que el interrogatorio comenzaba tan temprano y que no se había dado una notificación previa, no había representantes del colegio de abogados disponibles para comparecer ante la fiscalía. Sin embargo, el interrogatorio prosiguió sin la presencia de abogados.

59. La fuente señala que, mientras que en virtud de la legislación egipcia el Estado está justificado para efectuar interrogatorios sin la presencia de un abogado, esto es así únicamente cuando una persona es detenida en flagrante y cuando existe un riesgo de manipulación de las pruebas. Esto no era así en el presente caso, ya que los acusados habían sido detenidos por ejercer su derecho a la libertad de expresión en una reunión pacífica, y no hay pruebas que demuestren lo contrario.

60. Por otra parte, la fuente afirma que en vez de trasladar a los acusados a la fiscalía para su interrogatorio de modo que pudieran hablar con libertad y sin temor a repercusiones, la fiscalía acudió a la prisión de las Fuerzas Centrales de Seguridad en Al-Shalal. Puesto que ese centro de detención está bajo el control de las mismas fuerzas que detuvieron a los acusados, la fuente concluye que se creó un entorno coercitivo en el cual los acusados no podían comunicarse libremente con la fiscalía ni con sus propios abogados.

61. A este respecto, la fuente remite a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, que ha afirmado que como salvaguardia fundamental para las personas detenidas antes del juicio el sistema jurídico debe asegurar la separación y la independencia de las autoridades encargadas de la detención y la autoridad encargada de la investigación (véase E/CN.4/2005/6, párr. 79). El Comité de Derechos Humanos también han afirmado que una vez que la autoridad judicial ha determinado que el acusado debe ser detenido a la espera de juicio, esa persona debe ser trasladada a un centro de detención que esté fuera del control de las fuerzas responsables de la detención (véase CCPR/C/AZE/CO/3, párr. 8; CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; E/CN.4/2003/68, párr. 26 g); A/65/273, párr. 75; y CAT/C/JPN/CO/1, párr. 15 a)).

62. La fuente rechaza las afirmaciones hechas por el Gobierno en el sentido de que la fiscalía había aprobado todas las solicitudes de visitas. Si bien esto puede ser cierto, en la práctica se impidió que los familiares y los abogados se entrevistaran con los acusados tras haber obtenido un permiso de la fiscalía. El 7 de septiembre de 2017, por ejemplo, se impidió que los acusados recibieran visitas de sus familiares y abogados pese a haber obtenido estos un permiso de la fiscalía para visitar a los acusados. A su llegada al centro de detención, un agente de policía se negó a permitirles la visita y les ordenó que se fueran. Este no fue un incidente aislado.

63. Así pues, la fuente reitera su afirmación de que la detención y la privación de libertad de las 14 personas fueron arbitrarias y se inscriben en las categorías II, III y V.

Deliberaciones

64. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias tanto al Gobierno como a la fuente por sus puntuales y detalladas exposiciones sobre este caso. El Grupo de Trabajo observa que las 14 personas fueron puestas en libertad bajo fianza el 15 de noviembre de 2017 y están a la espera de juicio. No obstante, el Grupo de Trabajo también observa que, con arreglo a sus métodos de trabajo (párr. 17 a)), se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad era arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada.

65. En el presente caso, el Grupo de Trabajo opina que las denuncias formuladas por la fuente son sumamente graves. Teniendo en cuenta que las 14 personas únicamente han sido puestas en libertad bajo fianza, y que todavía son objeto de actuaciones judiciales que se pusieron en marcha sobre la base de los hechos descritos por la fuente en su exposición inicial, el Grupo de Trabajo decide proceder a examinar el presente caso.

66. La fuente ha afirmado que la detención y la posterior privación de libertad de las 14 personas se inscriben en las categorías II, III y V. El Grupo de Trabajo las examinará por este orden.

Privación de libertad de categoría II

67. La fuente ha sostenido que la detención y la posterior privación de libertad de las 14 personas fueron consecuencia del legítimo ejercicio del derecho de estas a manifestarse contra la represión del pueblo nubio por el Gobierno de Egipto. La fuente afirma que esto se pone especialmente de manifiesto en la aprobación por el Presidente, el 3 de diciembre de 2014, del Decreto núm. 444/2014, que dispone la demarcación de zonas adyacentes a las fronteras de Egipto. Como consecuencia de las disposiciones del Decreto, el territorio de los nubios se consideró zona militar, de modo que quedaba prohibida la entrada a la zona situada a 110 km al este del lago de la Presa Superior y a 25 km al oeste de ella. La fuente alega que esto ha tenido como consecuencia la negación del derecho de los nubios a regresar a sus tierras originales de la región situada al este de las orillas del lago de la Presa Superior.

68. El Gobierno niega esas alegaciones y señala que la detención de los 14 hombres, entre otros, fue consecuencia de su incumplimiento de las estipulaciones del artículo 73 de la Constitución sobre el derecho a la protesta y la manifestación, y de la Ley núm. 107/2013 sobre Protestas y Manifestaciones (arts. 8 y 9). Según el Gobierno, esos actos contravenían los artículos 23, 30, 32, 34, 36 y 46 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 54 de la Constitución. Por otra parte, el Gobierno ha afirmado que en Egipto no hay minorías.

69. El Grupo de Trabajo desea recordar que el goce de la libertad de expresión y el derecho a celebrar reuniones pacíficas y a participar en ellas supone que el Estado cumpla la obligación positiva de facilitar el ejercicio de ese derecho (véase A/HRC/20/27, párr. 27). Como ha declarado el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación,

... el ejercicio de las libertades fundamentales no debe supeditarse a la obtención de una autorización previa de las autoridades (...); a lo sumo, debe aplicarse un procedimiento de notificación previa que obedezca a la necesidad de que las autoridades del Estado faciliten el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y los derechos y libertades de los demás. Dicha notificación debe someterse a una evaluación de la proporcionalidad que no sea excesivamente burocrática y presentarse con una antelación máxima, por ejemplo, de 48 horas antes de la fecha prevista para celebrar la reunión (*ibid.*, párr. 28).

70. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha proporcionado detalles sobre el tipo de notificación que debían presentar a las autoridades los manifestantes ni sobre qué procedimiento debería haber seguido la notificación de forma que se cumpliera debidamente el principio de proporcionalidad.

71. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión ha declarado que la libertad de expresión puede manifestarse a través de cualquier medio. Esto incluye el derecho a la movilización y manifestación pacífica a través del cual organizaciones o sectores sociales pueden mostrar su descontento con políticas públicas, concesiones de explotación de recursos naturales, o actitudes de funcionarios entre otros (véase A/HRC/23/40/Add.1, párr. 71).

72. Asimismo, no convence al Grupo de Trabajo la afirmación hecha por el Gobierno en el sentido de que los manifestantes perturbaron violentamente el tráfico, una afirmación negada categóricamente por la fuente, según la cual el Gobierno tiene la posibilidad de demostrar esta cuestión utilizando las imágenes de televisión en circuito cerrado. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha mencionado la existencia de esas grabaciones ni ha intentado comentar su contenido. El Grupo de Trabajo también observa que no se ha denunciado que la manifestación provocara cualquier otra perturbación ni que hubiera ninguna violencia por parte de los manifestantes. En realidad, el Grupo de Trabajo observa que todo lo que el Gobierno ha aportado como prueba para las detenciones fue la presencia de panfletos que anunciaban las manifestaciones, la planificación de más manifestaciones y las imágenes de estas, que más adelante fueron transmitidas por medios de comunicación internacionales. El Grupo de Trabajo observa que ninguna de esas acciones entrañaba ningún tipo de violencia o de incitación a la violencia.

73. El Grupo de Trabajo también observa que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha declarado que la falta de notificación previa de los organizadores a las autoridades no debe motivar la disolución automática de la reunión ni la imposición a sus organizadores de sanciones penales o administrativas consistentes en el pago de multas o la privación de libertad (véase A/HRC/20/27, párr. 29). Sin embargo, esto es precisamente lo que les sucedió a las 14 personas del presente caso. Además, el Grupo de Trabajo está de acuerdo con el Relator Especial en que la libre circulación vehicular no debe anteponerse automáticamente a la libertad de reunión pacífica (*ibid.*, párr. 41). Esto es también precisamente lo que sucedió en el presente caso.

74. Por otra parte, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la posterior privación de libertad de las 14 personas fue consecuencia directa de su ejercicio de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, ya que todos ellos pertenecen a la minoría

nubia (véanse los párrafos 94 a 97 *infra*). El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre cuestiones de minorías para su ulterior estudio.

75. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo determina que la detención y la privación de libertad de las 14 personas mencionadas fueron consecuencia de su ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y de reunión, libertad de expresión y derechos pertenecientes a los miembros de grupos étnicos minoritarios, por lo que se inscriben en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para su ulterior estudio.

Privación de libertad de categoría III

76. Habida cuenta de su decisión de que la privación de libertad de las 14 personas es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea destacar que esas personas no deberían haber sido llevadas a juicio. Sin embargo, el juicio está teniendo lugar y la fuente ha alegado que se produjeron violaciones graves de los derechos a un juicio justo de esas personas y que, por consiguiente, su posterior privación de libertad se inscribe en la categoría III del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo procederá a examinar esas alegaciones.

77. La fuente ha sostenido que la detención de las 14 personas es arbitraria y se inscribe en la categoría III, ya que fueron detenidas sin orden judicial, fueron golpeadas durante la detención, se les negó asistencia jurídica, se les impidió entrevistarse con sus familiares y fueron encarceladas con personas condenadas. La fuente también ha afirmado que el juicio de las 14 personas por el Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado no era apropiado a causa de la falta de imparcialidad de ese órgano.

78. El Gobierno niega esas alegaciones y afirma que las 14 personas fueron detenidas en flagrante, durante la comisión de un delito (en contravención de la Ley sobre Protestas y Manifestaciones); que no sufrieron daños durante la detención o después, ya que no se presentaron quejas en este sentido; y que tuvieron asistencia jurídica y se les permitió entrevistarse con sus familiares, y que las autoridades incluso intentaron proporcionarles asistencia jurídica.

79. El Grupo de Trabajo acepta que las 14 personas fueron detenidas durante la manifestación por lo que según las autoridades constituye una infracción de la ley. No obstante, el Grupo de Trabajo observa la discrepancia entre las afirmaciones de la fuente, que señalan que se negó asistencia jurídica a las 14 personas, y las del Gobierno, según las cuales los detenidos estuvieron representados por un numeroso equipo de abogados que los defendieron durante la investigación y durante el juicio. Existe otra incongruencia en la respuesta del Gobierno, ya que este afirma también que las autoridades intentaron proporcionar asistencia jurídica a las personas que habían sido detenidas y no tenían abogados, pero que no pudieron lograrlo por falta de disponibilidad de letrados del colegio de abogados.

80. El Grupo de Trabajo reitera que el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aborda explícitamente la garantía de la asistencia letrada en el proceso penal, que incluye el derecho a que se proporcione dicha asistencia letrada (véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 10). El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno intentó que se asignara asistencia letrada a las personas que no tenían sus propios abogados, aunque admite que ello no fue posible al no haber letrados disponibles en el colegio de abogados. Sin embargo, el Gobierno no ha dado ninguna explicación sobre por qué los interrogatorios y demás actuaciones tenían que seguir adelante y por qué no fue posible esperar hasta que hubiera un abogado disponible para representar los intereses de las personas que habían sido detenidas, pero no tenían representación letrada.

81. En el presente caso, las 14 personas fueron acusadas de delitos penales y el Grupo de Trabajo recuerda que el Estado tiene la obligación de asegurar que la representación jurídica que él mismo proporcione garantice una representación eficaz (véase CCPR/C/75/D/852/1999, párr. 7.5). El Grupo de Trabajo recuerda también la opinión del Comité de Derechos Humanos al efecto de que la asistencia jurídica debe estar disponible en todas las etapas de los procedimientos penales a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto (*ibid.*). Esto no se ha observado en el presente caso, lo cual constituye también una infracción del principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

82. El Grupo de Trabajo debe también observar que, según admite el propio Gobierno, la manifestación tuvo lugar cerca de edificios gubernamentales y que la fuente ha afirmado que debería haber imágenes de televisión en circuito cerrado de los hechos, lo cual demostraría si hubo efectivamente algún tipo de violencia por parte de los manifestantes, como denuncian las autoridades. La fuente ha sostenido que se han presentado solicitudes para examinar esas imágenes de vigilancia de vídeo, pero que no ha habido respuesta de las autoridades. El Grupo de Trabajo considera que esta afirmación es totalmente plausible, ya que normalmente los edificios gubernamentales están vigilados por un circuito cerrado de televisión. No obstante, en el caso de las 14 personas no parecen existir esas pruebas. A juicio del Grupo de Trabajo, esto constituye una retención de pruebas solicitadas por la defensa, en contravención del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

83. El Grupo de Trabajo también señala la discrepancia existente entre las afirmaciones hechas por la fuente, que alega que se impidió a las 14 personas ponerse en contacto con sus familiares, y por el Gobierno, que ha presentado una larga lista de entrevistas de este tipo que fueron autorizadas.

84. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha admitido que las autoridades tal vez hubieran concedido efectivamente permisos para que los familiares se entrevistaran con los detenidos, pero señala que esto no significa que pudieran hacerlo en realidad. Como explica la fuente, los guardias del centro de detención impidieron la entrada de los familiares que acudieron con las autorizaciones necesarias. El Grupo de Trabajo observa que esto constituye una vulneración del principio 15 del Conjunto de Principios.

85. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha dado respuesta a la afirmación hecha por la fuente en el sentido de que las 14 personas estuvieron recluidas con delincuentes condenados durante su detención previa al juicio en un centro dirigido por las mismas fuerzas que los detuvieron. Esto plantea dos cuestiones. En primer lugar, el artículo 10, párrafo 2 a), del Pacto requiere que los procesados en prisión preventiva estén separados de los condenados, una disposición que no se respetó en el presente caso. En segundo lugar, como ha señalado el Grupo de Trabajo:

En la esfera del derecho penal, en los casos en que se imponen medidas coercitivas, el derecho a defenderse debe estar garantizado en todas las etapas del proceso. Ello exige velar por la igualdad de recursos entre la parte acusadora y el acusado. A fin de garantizar dicha igualdad, el sistema jurídico debe asegurar la separación de la autoridad encargada de la investigación y las autoridades encargadas de la detención y del control de las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es indispensable para evitar que las condiciones de reclusión se utilicen para entorpecer el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, propiciar la autoinculpación, o hacer de la prisión preventiva una forma de castigo anticipado (véase E/CN.4/2005/6, párr. 79).

86. Esto significa que las personas detenidas como sospechosas de haber cometido un delito no deben estar en poder de las mismas autoridades encargadas de la investigación, un principio que no se respetó en el presente caso.

87. La fuente también ha denunciado que las 14 personas fueron golpeadas durante la detención y durante los interrogatorios, mientras que en su respuesta el Gobierno ha negado esas alegaciones y ha señalado que no se presentaron quejas al respecto. Sin embargo, el

Grupo de Trabajo observa que en su exposición inicial la fuente afirmó que las denuncias de palizas se presentaron a la fiscalía y quedaron registradas en la documentación apropiada que, según observa el Grupo de Trabajo, el Gobierno decidió no divulgar. Además, se ha demostrado que se privó a algunos acusados de asistencia jurídica, por lo cual no hay ninguna garantía de que hubieran podido denunciar actos de violencia cometidos contra ellos o de que los informes se incluyeran en el expediente del caso. El Grupo de Trabajo observa que las 14 personas estuvieron detenidas por las autoridades egipcias desde el día de su detención hasta el 15 de noviembre de 2017. Esto significa que las autoridades egipcias tenían la obligación de proteger a esas personas; esto también incluye la realización de un examen médico en el momento del ingreso y con posterioridad, de modo que quede documentado debidamente el estado de salud de las 14 personas. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno respondió sucintamente a esas alegaciones sin proporcionar al Grupo de Trabajo los certificados médicos pertinentes, que dejarían constancia del estado de salud de las 14 personas. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo determina que hubo una violación del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

88. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha dado respuesta a la afirmación de la fuente de que el Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado no cumple los criterios del artículo 14 del Pacto, ya que carece de imparcialidad y no acepta recursos de apelación.

89. El Grupo de Trabajo observa que corresponde al ámbito de su mandato evaluar las actuaciones globales del tribunal, así como la propia ley, para determinar si se cumplen las normas internacionales³. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que la composición del Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado puede incluir personal militar, lo cual lo equipara a un tribunal militar. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha afirmado sistemáticamente que el juicio de civiles en tribunales militares contraviene el Pacto y el derecho internacional consuetudinario y que, en virtud del derecho internacional, los tribunales militares solo pueden tener competencias para juzgar a personal militar por delitos militares⁴. Además, en el presente caso el Gobierno tuvo la oportunidad de explicar por qué el caso de esas 14 personas correspondía a la jurisdicción del Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado, pero no lo hizo.

90. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha explicado que en la composición del Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado encargado de las actuaciones contra las 14 personas no había ningún militar. Sin embargo, la fuente también ha explicado que el Presidente tiene una gran discreción para cambiar esa composición en cualquier momento, y puede intervenir en los fallos de dicho Tribunal. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha dado ninguna respuesta a esas afirmaciones.

91. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna (véase la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 19). Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, el requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces (*ibid.*). Sin embargo, toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente⁵.

92. En el caso del Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado, el Presidente puede cambiar la composición del Tribunal en cualquier momento y también puede intervenir en el fallo que dicte. Esto es incompatible con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, por lo que el Grupo de Trabajo considera que el Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado no es un tribunal independiente e imparcial.

³ Véanse las opiniones núm. 33/2015, núm. 15/2017, núm. 30/2017 y núm. 78/2017.

⁴ Véase A/HRC/27/48, párrs. 67 y 68, y las opiniones núm. 44/2016 y núm. 30/2017.

⁵ Véase la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 19. Véase también *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial* (CCPR/C/49/D/468/1991), párr. 9.4.

93. Por otra parte, la única posibilidad para recurrir contra la sentencia dictada por el Tribunal de Excepción de Seguridad del Estado es presentar al Presidente de la República una petición para que revoque la sanción. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 14, párrafo 5, del Pacto dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior. Los requisitos de independencia e imparcialidad del tribunal estipulados en el artículo 14, párrafo 1, se aplican también al proceso de apelación, y no pueden ser satisfechos por un examen realizado por una autoridad ejecutiva. Además, el artículo 14, párrafo 5, impone a los Estados el deber de examinar a fondo la condena y la sentencia en relación con la suficiencia de las pruebas y con la ley⁶, un deber que no puede satisfacerse con un mero examen de la sanción. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo determina que ha habido una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

94. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que la gravedad de las violaciones de los derechos a un juicio imparcial de Bakri Mohammed Abdul Latif, Hamdy Awad Mahmoud Abdel Hafez, Abdelkader Harbi Mohieddin Mohamed, Ammar Mohamed Refaat, Magdy Farouk Ahmed Mohamed, Mohsen Rabee Saad El Din, Mohamed Bahloul Mohamed Ghazali, Mohamed Azmy Mohamed Ahmed, Mohammed Yousef Mohamed Hassan, Mostafa Kamel Mohamed Taha, Mounir Bashir Mohammed Bashir, Maysiruh Abd Alaziz Muhammad Ali, Walid Fouad Abdeen Nasser y Yahya Mohammed Abdul Khaliq Sulaiman hace que la privación de libertad de esas personas tenga un carácter arbitrario (categoría III).

Privación de libertad de categoría V

95. Por último, el Grupo de Trabajo desea abordar el comentario general hecho por el Gobierno en su respuesta al efecto de que en Egipto no hay minorías. A este respecto, el Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos, que señala que la existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado debe establecerse en función de criterios objetivos y no por decisión del Estado parte (véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, párr. 5.2).

96. El Grupo de Trabajo observa que los 14 acusados son nubios, y a juicio del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial esta es una de las minorías que viven en Egipto (véase CERD/C/EGY/CO/17-22, párr. 17). Las 14 personas vivían en la región de Nubia y participaron en una manifestación pacífica que se refería a la restitución de los derechos sobre la tierra al pueblo nubio. Las 14 personas no fueron las únicas detenidas y este no fue un incidente aislado.

97. Por otra parte, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales de 2016, expresó su preocupación por la situación de las personas pertenecientes a grupos minoritarios del Estado parte, como los beduinos/nómadas, los nubios y los bereberes, entre otros, particularmente en razón de la estigmatización que sufren, así como por las disparidades regionales del Estado parte que afectan a las zonas fronterizas y costeras, en particular las regiones del Alto Egipto, el Sinaí y Nubia (*ibid.*).

98. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que ha habido con respecto al pueblo nubio un cuadro de conducta por parte de las autoridades egipcias que es discriminatorio por motivos de origen étnico y social y que la detención de las 14 personas corresponde a ese cuadro. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de las 14 personas es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Decisión

99. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Bakri Mohammed Abdul Latif, Hamdy Awad Mahmoud Abdel Hafez, Abdelkader Harbi Mohieddin Mohamed, Ammar Mohamed Refaat, Magdy Farouk Ahmed Mohamed, Mohsen Rabee Saad El Din, Mohamed

⁶ Véase *Bandejesky c. Belarús* (CCPR/C/86/D/1100/2002), párr. 10.13.

Bahloul Mohamed Ghazali, Mohamed Azmy Mohamed Ahmed, Mohammed Yousef Mohamed Hassan, Mostafa Kamel Mohamed Taha, Mounir Bashir Mohammed Bashir, Maysiruh Abd Alaziz Muhammad Ali, Walid Fouad Abdeen Nasser y Yahya Mohammed Abdul Khaliq Sulaiman es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 10, 14, 19, 21, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

100. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas 14 personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

101. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las 14 personas inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

102. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a asegurar una investigación cabal e independiente de todas las circunstancias que rodearon la privación de libertad arbitraria de las 14 personas y a adoptar medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

103. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación y al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías.

Procedimiento de seguimiento

104. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a Bakri Mohammed Abdul Latif, Hamdy Awad Mahmoud Abdel Hafez, Abdelkader Harbi Mohieddin Mohamed, Ammar Mohamed Refaat, Magdy Farouk Ahmed Mohamed, Mohsen Rabee Saad El Din, Mohamed Bahloul Mohamed Ghazali, Mohamed Azmy Mohamed Ahmed, Mohammed Yousef Mohamed Hassan, Mostafa Kamel Mohamed Taha, Mounir Bashir Mohammed Bashir, Maysiruh Abd Alaziz Muhammad Ali, Walid Fouad Abdeen Nasser y Yahya Mohammed Abdul Khaliq Sulaiman y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a esas 14 personas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de esas 14 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

107. El Gobierno deberá dar difusión a la presente opinión por todos los medios disponibles entre todos los interesados.

108. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 24 de abril de 2018]

⁷ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.